



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:

jpmmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.020- 00099. EJECUTIVO ALIMENTARIO DE MINIMA CUANTIA de ROSARIO PATRICIA GARCIA BARRIOS mediante apoderado GUEMARX GUTIERREZ BARRERA Contra CARLOS EULER TORRES.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, relacionada en la Referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A raíz del estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive en todo el Territorio Nacional, (06 marzo de 2.20), y, la OMS, el 11 de marzo de 2-020 declaró el actual brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 fechado 4 de junio de 2.020, y, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en aras de proteger la salud de los servidores Judiciales, que trabajen preferencialmente desde sus casas utilizando la tecnología de la información y comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 491 de 2.020-

Que el Decreto 806 de 2.020, en su artículo 6, establece los requisitos para las Demandas, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes o apoderados.... So pena de ser inadmitida.

En el caso que nos ocupa la parte Demandante no suministra el correo del demandado, es decir no cumple con dichos requisitos, solicita condenar al demandado, según se aprecia ya le fue tasada la mesada alimenticia, en vista del incumplimiento de lo pactado en la Comisaría, se debe seguir un proceso Ejecutivo Alimentario, en las pretensiones pide condena, y no mandamiento ejecutivo de pago, dentro del cual se condena en costas, y no por las mesadas adeudadas, este proceso se rige por las normas contempladas para el Ejecutivo de carácter civil, y no con el Código del Menor (Decreto 2737 de 1.989), razón por la cual se le inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

1º.- Tal como se expresó en la parte motiva de este auto, se INADMITE la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, aclarando si se trata de un Proceso Alimentario o Ejecutivo de Alimentos. Se le concede el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

2°.- Se tiene al Doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA**, como apoderado judicial de **ROSARIO PATRICIA GARCIA BARRIOS**, Representante legal del menor **IVAN FERNANDO TORRES GARCIA**, en los términos y con los fines contenidos en el escrito poder.

Permanezca en Secretaría por el término antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal base with small vertical strokes.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ